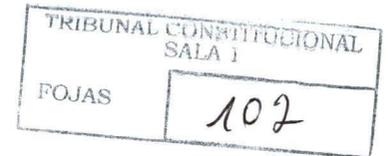




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00200-2012-Q/TC

SANTA

MARTÍN OSWALDO ORTIZ ANTO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2013

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Martín Oswaldo Ortiz Anto; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de otro lado, según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. Que en el presente caso, mediante resolución de fecha 17 de julio de 2013 (f. 58), este Colegiado declaró inadmisibles los recursos de queja y le concedió al recurrente un plazo de cinco días contado a partir de la notificación de dicha resolución para que cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
5. Que mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2013 (f. 68), el recurrente ha cumplido con subsanar la omisión advertida, anexando a dicho efecto las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, con la certificación de abogado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL<br>SALA 1 |     |
| FOJAS                             | 103 |



EXP. N.º 00200-2012-Q/TC

SANTA

MARTÍN OSWALDO ORTIZ ANTO

6. Que en el presente caso, se advierte que si bien es cierto que la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional declara fundada la demanda de amparo de otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia, el referido recurso se interpone contra el extremo de la demanda referido a la fecha de inicio del pago de la pensión, pues el demandante no se encuentra de acuerdo con la fecha señalada en la recurrida tratándose, por lo tanto, de una resolución de segundo grado denegatoria de la demanda de amparo. En consecuencia, al haber sido indebidamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por las consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL